

Defensoría del Pueblo del Ecuador
**Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o
Degradantes**

Informe de la visita a:
**LAS INSTALACIONES DEL GRUPO DE INTERVENCION Y RESCATE DE LA
POLICIA NACIONAL**
(GIR – PUSUQUI)

Octubre, 2019

Contenido

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	3
1.1. Introducción	3
2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO	4
2.1. Antecedentes/información Preliminar.....	4
2.2. Accesibilidad a la información del centro	5
2.3. Garantías Básicas al momento de la detención	6
2.4. Condiciones de permanencia durante la detención	8
2.5. Consideraciones y conclusiones.....	9
2.5.1. Recomendaciones	13

INSTALACIONES DEL GRUPO DE INTERVENCIÓN Y RESCATE DE LA POLICIA NACIONAL (GIR – PUSUQUI)

Fecha de la visita: Quito, 09 y 12 de octubre del 2019
Lugar de la visita: Pichincha, Pusuqui
Tipo de la visita: Coyuntural
Visita realizada por: Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
Fecha de elaboración de Informe: Quito, 14 de octubre de 2019

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS VISITAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

1.1. Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, determina a las personas privadas de la libertad como “grupo de atención prioritaria”. En su artículo 51 “reconoce los derechos a las personas privadas de la libertad”; y, en su artículo 66, numeral 3, literal c, expresa “la prohibición de la tortura, desaparición forzada y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes”.

En su artículo 215, la Constitución otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”.

El Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados parte, al respecto de proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El artículo 1 de este instrumento internacional establece la necesidad de realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad; y, el artículo 17 menciona que cada Estado parte creará uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura a nivel nacional.

La disposición reformativa octava de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que se agregue Disposición General al Código Orgánico Integral Penal, que dicte "...A través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo se realizarán visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a la cartera de Estado a cargo de

los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas.

Durante las visitas, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría actuará conforme con el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.", tal precepto en concordancia a lo establecido en el Art. 58 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En aplicación de lo establecido en la Constitución y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, la Defensoría del Pueblo, a través de su Estatuto Orgánico por Procesos, establece que la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes, que entre sus atribuciones y responsabilidades tiene la de coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas y con carácter preventivo a cualquier lugar de detención o privación de libertad para examinar el trato que se da a las personas.

Con el objetivo de consolidar el procedimiento para la realización de las visitas a los lugares de privación de libertad por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se emite la Resolución No. 096-DPE-DNMPT-2015 el 01 de septiembre de 2015, sobre el "Protocolo de Visitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes de la Defensoría del Pueblo".

Dentro de este marco, la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes, en cumplimiento a su competencia, realiza una visita coyuntural a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, lugar al que fueron trasladadas las personas detenidas en la jornada de protestas que se llevaron a cabo el día 08 de octubre de 2019, en la ciudad de Quito, la madrugada del día 09 de octubre del 2019, mientras que el ante una nueva alerta el día sábado 12 de octubre del 2019 se realizó una nueva visita.

2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CENTRO

2.1. Antecedentes/información Preliminar

- Luego de las medidas económicas emitidas por el Presidente de la República del Ecuador la noche del martes 01 de octubre de 2019, desde el 03 de octubre de 2019 iniciaron las protestas sociales que convocaron a paro nacional.
- En este marco, se alertó al MNPT respecto al traslado de las personas que fueron detenidas en el sector donde se encuentra ubicada la Asamblea Nacional a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR ubicado en la calle La Alborada OE5-486 y Los Luceros, sector Pusuqui.
- El MNPT ingresó a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR en horas de la madrugada donde pudo verificar los espacios en donde se encuentran

las personas detenidas; donde además se realizaron entrevistas, para conocer el procedimiento de detención del que fueron sujetos y parte del personal presente al momento de la visita.

2.2. Accesibilidad a la información del centro

- **Visita realizada el 09 de octubre del 2019**

- En relación al ingreso a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, se explicó al personal policial encargado de la guardia de ingreso, siendo necesario mostrar el contenido del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, una vez que el personal tomo contacto con la autoridad a cargo, se permitió el ingreso del MNPT aclarando que no era posible mantener un registro fotográfico durante la visita.
- Una vez al interior las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR se mantuvo contacto con el Teniente Coronel Oscar León responsable a cargo de la organización de las personas detenidas dentro de la unidad policial. Quien dio todas las facilidades para el levantamiento de información.
- Por la información levantada con Teniente Coronel Oscar León se conoce que el Coronel Fredy Goyes de la Policía Judicial, sería el servidor que dispuso el traslado de las personas detenidas hacia dichas instalaciones, para presuntamente precautelar la seguridad, ya que el área de la unidad de flagrancias no prestaba condiciones para trasladar al grupo.

- **Visita realizada el 12 de octubre del 2019**

- En relación al ingreso a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, se identificó presencia de un gran número de personal policial custodiando el ingreso a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, así también en las inmediaciones de la Escuela de formación policial Gral. Alberto Enríquez Gallo que se encuentra junto al GIR.
- El equipo del MNPT a pesar de que en un principio existió malestar por parte del personal policial para realizar el ingreso a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, una vez que por llamada telefónica se procedió el Director del Centro autorizó el ingreso se dieron todas las facilidades, cabe señalar que un servidor policial que se encontraba en la garita de forma verbal expresó su inconformidad con la actividad, debiendo aclarar por parte del equipo del MNPT el respeto a la labor que ambas instituciones deben desempeñar en el marco de las competencias que les corresponden.

- El capitán Danilo Esteban Laverde Cerda estaba designado como jefe de control de las instalaciones del GIR y presto todas las facilidades del caso para realizar la visita.
- Cabe señalar que en el recorrido de las instalaciones que incluyo la parte administrativa, patios, taller de mecánica, Salón de actos, cocina, comedor, área de entrenamiento de tiro y área de adiestramiento canino, no se encontró personas aprehendidas aspecto por el cual se culminó la visita informando que de forma oportuna se hará llegar el informe pertinente.

2.3. Estadísticas de la visita realizada el 09 de octubre del 2019

- Al día de la visita del equipo del MNPT, según la información recopilada en el lugar se encontraban personas que fueron detenidas en las instalaciones de la Asamblea, con el siguiente detalle:

Tabla 1.- Número de personas detenidas

Mujeres	Hombres	TOTAL
19	54	73

Nota: Tomado de la información obtenida durante la visita a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR de la Policía Nacional en Pusuqui. DPE – MNTP (2019).

- Cabe señalar que se obtuvo información de que dentro del grupo de personas detenidas habría una adolescente, quien a pesar de que fue detenida en las instalaciones de la Asamblea y posteriormente trasladada a las instalaciones del GIR, ante las observaciones presentadas por el personal del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores por la falta de personal especializado que intervenga en el proceso, se procedió a contactar a familiares de la adolescente para que saliera del sitio. Esta información fue corroborada con la madre de la adolescente que estaba detenida.
- En el lugar se identificó dos personas con discapacidad.
- El mayor porcentaje de personas detenidas por etnia eran indígenas, aunque también se identificó a una persona afrodescendiente y varias personas mestizas
- Entre las personas detenidas se encontraba detenida un dirigente del movimiento indígena.

2.4. Garantías Básicas al momento de la detención respecto a la información obtenida en la visita realizada el 09 de octubre del 2019

- Dentro de la información levantada a las personas detenidas se conoce que la detención se produjo aproximadamente a las tres de la tarde, permaneciendo en el

área de parqueaderos ubicada en el subsuelo de la Asamblea aproximadamente cinco horas, hasta su traslado y arribo a las instalaciones a las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR aproximadamente a las 22h00, por lo que no fueron trasladados a la Unidad de Fragancia a un espacio amplio denominado “Salon de Heroes”.

- En las entrevistas las personas detenidas de sexo masculino mencionaron que al momento de la detención recibieron golpes e insultos relacionados a su condición de indígenas por parte del personal policial, cabe señalar que de la observación a primera vista del equipo de visita no se identificó moretones o golpes en rostro.
- Señalaron que los agentes policiales procedieron a detener tanto a manifestantes y a quienes no lo eran, sin informales en un lenguaje claro y sencillo los motivos de detención, ni tampoco informarles sobre sus derechos; adicionalmente las personas detenidas expresaron su queja, ya que refieren que ingresaron a la Asamblea con permiso y anuencia del personal policial y que una vez dentro, habrían procedido a lanzar una bomba lacrimógena y realizar su posterior aprehensión.
- Por otro lado de la información levantada las personas detenidas refieren que no conocen la identidad de las personas que procedieron a detenerles, que en algunos casos la policía estaba cubierto el rostro y de la protección utilizada por el personal policial no era visible el nombre. Adicionalmente la aprehensión también se habría realizado con personal policial vestido de civil que tampoco se identificó.
- En las entrevistas realizadas las personas detenidas manifestaron que en la Asamblea el personal policial procedió a retirarles sus teléfonos y que una vez que llegaron a las instalaciones del GIR algunos pudieron comunicarse con sus familiares, ya que allí les entregaron nuevamente los teléfonos. Cabe señalar que el equipo del MNPT encontró personas que aún no habían accedido a una llamada para comunicarse con sus familiares, es más el MNPT llamo a las 6h00 am a los familiares de dos personas detenidas, manifestando que no conocían el paradero de su familiar y que estaban preocupados.
- Así también existió personas detenidas a las cuales no se les entregó su celular y estaban preocupados porque no conocían que oficial procedió a retirarles el teléfono, sin que el personal policial les extienda algún documento de respaldo respecto a la custodia de bienes. Además muchos presentaron quejas porque en las instalaciones de la Asamblea el personal policial les habrían pedido que dejen parte de sus pertenencias en las instalaciones de la Asamblea.
- Hasta el momento de la visita del MNPT, las personas no tenían certeza de quien asumiría su defensa, así tampoco información sobre la hora y lugar donde se llevaría a cabo la audiencia, para el MNPT fue preocupante conocer por parte del personal a cargo de custodia, que se estaba pensando realizar la audiencia por

motivos de seguridad y logística en las instalaciones del GIR, preocupación que fue expresada al Teniente Coronel Oscar León.

- Al momento de la visita personal del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, se encontraba en el sitio realizando el registro y coordinando la atención médica, de igual expresaron su preocupación por cuanto las personas detenidas no fueron llevadas a la ZAT de la Unidad de Flagrancia.
- Durante la visita personal médico realizó el chequeo para la obtención del certificado de salud, entre las personas entrevistadas hubo preocupación ya desde su detención no habían tomado su medicación, se identificó tres personas que debían acceder a tratamiento continuo por diabetes, epilepsia y asma.
- En el Salón dispuesto para la custodia de las personas aprehendidas se identificó personal policial masculino y femenino para la custodia, de igual forma se estableció una separación improvisada, ya que por la amplitud de la Sala se procedió a ubicar hombres y mujeres en los costados del Salón.

2.5. Condiciones de permanencia durante la detención respecto a la información obtenida en la visita realizada el 09 de octubre del 2019

- Previo el ingreso a las instalaciones del GIR como se mencionó, las PPL permanecieron en el área del parqueadero de la Asamblea donde no habían sillas o bancas; mientras que en el Salón del GIR ante la falta de sillas, el personal policial les ordeno a las PPL permanecer sentadas o hasta acostadas en el piso, mientras se realizaba el proceso de ingreso, lo cual puede durar varias horas, según el número de personas detenidas. Solo un reducido grupo de agentes policiales asignado para el turno de custodia tenían asignado sillas, sus demás compañeros también se sentaron en el piso.
- Cabe señalar que el Salón asignado para la permanencia de las personas privadas de libertad contaba con ventilación e iluminación suficiente, así también el lugar estaba limpio; sin embargo, no contaba con mobiliario, por lo que las personas privadas de libertad debieron permanecer sentadas en el suelo y pernoctar en el suelo sin cobijas. Cabe señalar que también se identificó personal policial que se dormía sentado en el piso posiblemente por el cansancio, mientras sus compañeros hacían guardia.
- En el lugar se improvisó un área para el registro de las PPL y para atención médica con la intervención de dos profesionales de la salud.
- Durante el registro físico, las PPL mencionaron que no fueron despojadas de su ropa y que no se realizaron revisiones invasivas.

- El registro médico consiste en una auscultación física para determinar la existencia de golpes, y determinar si estos se han realizado en las últimas 24 horas.
- Cabe señalar que hasta las 01h58 minutos en que el MNPT estaba realizando la visita no se contaba aún con el parte, por lo cual las personas aprehendidas desconocían en contenido del mismo.
- Las 73 personas aprehendidas señalaron que desde su detención no habían accedido a alimentación, y solo un grupo pudo comprar alimento identificando en la visita que dicha alimentación la compartían entre las personas aprehendidas. Respecto a la hora en la que se entregaría alimento para las personas detenidas se consultó con el personal del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores, manifestando que ya se había previsto la entrega de desayuno. Este aspecto resultó mucho más preocupante al identificar una persona que padecía de diabetes y que no había ingerido alimentos desde las 15h00.
- Los dos baños existentes en el Salón se utilizaron para el uso de mujeres y para hombres, los mismos estaban en buen estado.
- Las personas detenidas refirieron que estaban tomando agua para la sed de los lavabos ubicados en los baños, ya que no se les proporcionaba agua para el consumo.

2.6. Consideraciones y conclusiones

- En la visita realizada el 9 de octubre del 2019 el equipo del MNPT encontró 73 personas que fueron aprehendidas dentro las instalaciones del Grupo de Intervención y Rescate GIR, cabe señalar que una adolescente que también fue aprehendida y llegó al lugar, conforme la información levantada con el personal del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores fue entregada a sus familiares al identificar que no existían condiciones, ni personal especializado para su atención; mientras que en la visita realizada el día 12 de octubre del 2019 el equipo del MNPT no identificó personas aprehendidas que estuvieran en el sitio.
- Los instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador(2008, art.77 numerales 3 al 6) determinan entre otras garantías del debido proceso las siguientes:
 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no

pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

- En ese sentido, no informar a la persona detenida sobre sus derechos de forma clara y sencilla, las razones de su detención, la autoridad que ejecuta la misma, el acceso oportuno a un defensor sea público o privado, la comunicación inmediata al consulado de la persona extranjera detenida, el acceso oportuno a una llamada telefónica; constituyen violaciones a las garantías del debido proceso.
- Así también, la Constitución (2008, Art. 66, literal 3.C) reconoce como parte del derecho a la integridad a la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, de la observación realizada por el MNPT, no identificó a simple vista personas con moretones en el rostro, sin embargo en las revisiones realizadas para la obtención de los certificados médicos puede haberse dejado registro de lesiones u otros.
- Cabe señalar que el Art. 4 numeral 2 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes entiende por privación de libertad a “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”, en este sentido la aprehensión realizada por personal policial recae en privación de libertad, por lo cual los servidores policiales están llamados a garantizar los derechos de protección y garantías del debido proceso.
- Respecto al lugar de detención la norma constitucional establece en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 203 que “Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. (el subrayado nos corresponde)
- En concordancia sobre el lugar de detención el Código Orgánico Integral Penal determina en el Art. 10 que se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como

toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativo.

- En cuanto a la separación, como se mencionó de la información levantada en las instalaciones del GIR se improvisó la separación, sin embargo las personas detenidas compartían el mismo espacio, el cual no cumplía con aspectos mínimos que garanticen una adecuada separación.
- Por otro lado considerando que de la información levantada con el del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores y una de las personas detenidas que era la madre de la adolescente detenida en la Asamblea que fue entregada a sus familiares en las instalaciones del GIR, se debe considerar que tanto la normativa nacional como internacional prevee un marco de atención especializada para adolescentes infractores, el Art. 327 señala:

Art. 327.- Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

En el caso de la adolescente, debe considerarse que estuvo aprehendida por cerca de ocho horas, sin que fuera presentada ante la autoridad judicial especializada, aspecto que fue observado por el personal del SNAI, lo que permitió que fuera entregada a su familia, tal situación recae en una detención arbitraria. Para el MNPT es preocupante que los servidores policiales que realizan la aprehensión inobserven los estándares nacionales e internacionales respecto a la atención y tratamientos especializado que debe ser garantizado a los adolescentes conforme se determina en el Art. 51 numeral 6 de la Constitución, así como la exigibilidad de los derechos reconocida a favor de este grupo en Art. 18 del Código de la Niñez y Adolescencia que determina:

Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

En el marco internacional las autoridades que intervienen en la privación de libertad de un adolescente deben tener presente, la aplicación de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que en la Regla 17 determina:

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima

prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Por otro lado, el derecho a la defensa es una premisa sustancial dentro de las garantías del debido proceso establecidas a favor de las personas privadas de libertad, en ese sentido corresponde a los servidores policiales en el momento de aprehensión mientras se encuentre en su custodia viabilizar el contacto con un profesional del Derecho que asuma la defensa, el cual debe ser seleccionado por la persona aprehendida; así también, debe promoverse espacios y tiempo oportuno para que la persona privada de libertad y su abogado defensor puedan reunirse a fin de que se pueda transmitir la información que servirá en la defensa; conforme lo mencionado en las observaciones luego de casi once horas de producida la detención, las personas aprehendidas desconocían el contenido del parte. Conforme lo expuesto se debe considerar que el Art. 76 numeral 7 entre otras garantías del debido proceso determina en relación al derecho a la defensa lo siguiente:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- En la visita se identificó personas que estaban preocupadas porque se les había retenidos sus teléfonos celulares y además varios de sus objetos personales fueron dejados en el parqueadero de la Asamblea sin custodia, al respecto la Constitución reconoce el derecho a la propiedad en el Art. 66 numeral 26, en este sentido corresponde a los agentes policiales que realizan la aprehensión garantizar que los objetos de propiedad de las personas privadas de libertad que fueron retenidos, sean puestos a buen recaudo y entregados una vez que recuperen su libertad, para lo cual deben dejar un inventario o acta de bienes que hará parte del expediente de la persona privada de libertad al momento de ingresar a un Centro conforme lo previsto en el literal e) de la Regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
 - El Salón asignado para la permanencia de las personas privadas de libertad no contaban con espacios adecuados para la permanencia de las personas, conforme lo descrito en el lugar no existían sillas u otros elementos que garantizaran un adecuado descanso considerando que pernoctaron en el sitio, lo que ocasionó que las personas privadas de libertad permanezcan sentados y acostados en el piso, igual situación se identificó con algunos agentes policiales encargados de la custodia posiblemente por el cansancio. Al respecto se debe recordar que el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina que:

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- No todas las personas detenidas accedieron a alimentación llegando a estar hasta 15 horas sin probar alimento, cabe señalar que solo un grupo de personas privadas de libertad logro alimentarse porque adquirieron con sus propios recursos alimentación, que incluso llegaron a compartir con pocas personas, en este sentido las situaciones descritas son contrarias a lo previsto en el segundo inciso del art. 13 de la Constitución, art. 12 numeral 12 del COIP y Regla 22.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- Las personas detenidas para acceder a agua para el consumo humano debieron consumir el agua de los grifos de los baños, lo expuesto inobserva el art. 12 de la Constitución, art. 12 numeral 12 del COIP, Reglas 16 y 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015).

2.7. Recomendaciones

A la Policía Nacional:

- 1) Disponer al personal policial a nivel nacional acaten en los procedimientos de aprehensión la prohibición de mantener a personas privadas de la libertad en los cuarteles policiales o de cualquier otro tipo, considerando que no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil, conforme lo previsto en el segundo inciso del numeral 1 del Art. 203 de la norma constitucional.
- 2) Disponer al personal policial presente de forma inmediata a las autoridades, a las personas aprehendidas, salvaguardando especialmente la condición de los adolescentes.
- 3) Ajustar su accionar al momento de privar de la libertad a una persona, a las disposiciones constitucionales establecidas en el Art.76 y 77 de la Constitución en lo relativo a las garantías del debido proceso, es decir, dar a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención así como la identidad del agente aprehensor, garantizar el acceso a una llamada, observando el trato diferenciado que debe darse en la aplicación del procedimiento según la condición etaria u otras que hacen parte de la persona.
- 4) Iniciar una investigación interna acerca del traslado a instalaciones policiales de las personas aprehendidas en Asamblea, así como de irregularidades presentadas al momento de aplicar el procedimiento de aprehensión.

- 5) Fortalecer dentro de los procesos de formación, la capacitación a todo el personal policial respecto al procedimiento y salvaguardas que están llamados a garantizar en las primeras horas de detención, para lo cual deben incluir en los contenidos los enfoques de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana con la finalidad de garantizar en el procedimiento de aprehensión el principio de inocencia y garantías del debido proceso que le asisten a toda persona.
- 6) Garantizar los derechos y trato adecuado de los adolescentes aprehendidos, en ese sentido corresponde al personal policial realizar una intervención ajustada a los estándares nacionales e internacionales.
- 7) Establecer mecanismo adecuados para la identificación de todo el personal policial, para lo cual debe implementarse en el uso de uniformes la asignación de códigos o ubicación de la identidad del agente policial en un espacio del uniforme que sea visible, en todos los casos sea que los agentes aprehensores actúen con uniforme o civiles deben informar su identidad a la persona aprehendida conforme las garantías del debido proceso establecidas en la normativa nacional e internacional
- 8) Establecer un inventario o acta de bienes que constituya un mecanismo de registro de los objetos de propiedad de las personas aprehendidas, de manera que se garantice su cuidado y entrega al momento de que la persona privada de libertad obtenga su libertad o sean entregadas a la persona que cuente con la autorización correspondiente.
- 9) Disponer al personal policial que brinde un trato digno a las personas aprehendidas, considerando que persiste sobre ellas el principio de inocencia.
- 10) Disponer al personal policial garantice que las personas aprehendidas tengan contacto oportuno con el profesional del derecho que selecciones para que ejerza su defensa
- 11) Establecer dentro de los procesos de evaluación del personal policía, ítems que hagan relación al cumplimiento estricto y adecuado de la aplicación de las garantías del debido proceso y trato digno en el procedimiento de aprehensión.

A los Consejos Nacionales de Igualdad

- 12) Ejercer dentro del marco de sus atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que promueven el acceso a la justicia relacionadas con las temáticas que les corresponda, especialmente evaluar que las acciones emprendidas dentro de movilizaciones y estados de excepción se garantice la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Al Servicio Nacional de Personas Privadas de libertad y Adolescentes Infractores SNAI

- 13) Brindar información actualizada a las personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia relativa a los procesos y audiencias.
- 14) Garantizar el acceso a agua y alimentación a todas las personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia conforme lo previsto en la Constitución.
- 15) Alertar a las autoridades competentes sobre situaciones en las cuales se disponga el levantamiento de información sobre detención en recintos policiales

Elaborado por	Equipo MNPT
Revisado por	Lewis Cortez - Especialista Tutelar 3 MNPT
Aprobado por	Gabriela Hidalgo, Directora MNPT